

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29149 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de noviembre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	153,670	154,030
1 dólar canadiense	124,342	124,787
1 franco francés	18,954	19,010
1 libra esterlina	228,015	229,165
1 libra irlandesa	179,179	180,215
1 franco suizo	71,025	71,358
100 francos belgas	283,554	284,345
1 marco alemán	57,673	57,916
100 liras italianas	9,513	9,542
1 florín holandés	51,472	51,679
1 corona sueca	19,503	19,573
1 corona danesa	15,992	16,046
1 corona noruega	20,679	20,755
1 marco finlandés	26,863	26,973
100 chelines austriacos	818,700	823,249
100 escudos portugueses	121,286	121,762
100 yens japoneses	65,369	65,662

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29150 ORDEN de 5 de septiembre de 1983 por la que se autoriza el cese de actividades del Centro privado de Educación Especial «Residencia Escuela Infantil de Psicopedagogía», de Aravaca (Madrid).

Ilma. Sra.: El titular del Centro privado de Educación Especial «Residencia Escuela Infantil de Psicopedagogía» (Código número 28020246), sito en calle Espinos, 8, de Aravaca (Madrid), solicita el cese de actividades en dicho Centro;

Resultando que el mencionado expediente ha sido tramitado por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid; que se han unido al mismo los documentos exigidos, y que la petición ha sido informada por la Inspección de Educación Básica del Estado y la propia Dirección Provincial;

Resultando que se trata de un Centro de Rehabilitación encuadrado dentro de las actividades de Sanidad;

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio;

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Este Ministerio ha resuelto autorizar el cese de actividades docentes del Centro privado de Educación Especial «Residencia Escuela Infantil de Psicopedagogía» (Código número 28020246), sito en calle Espinos, 8, de Aravaca (Madrid), quedando nula y sin efecto la Orden ministerial que autorizó el funcionamiento legal de dicho Centro, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura legal del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilma. Sra. Directora del Instituto Nacional de Educación Especial.

29151 ORDEN de 9 de septiembre de 1983 por la que se autoriza al Centro «Academia Horizonte», para la impartición de diversos cursos, como Centro privado de enseñanza a distancia.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por don Teodosio Hidalgo Zaballero como titular de la «Academia Horizonte» de enseñanza por correspondencia, sita en calle Caballero de Gracia, número 12, de Madrid, en solicitud de que por este Ministerio se le conceda autorización como Centro privado de enseñanza a distancia, para la impartición de un «curso de Programación de Ordenadores», conforme lo dispuesto en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre); Orden ministerial de 29 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), y Resolución de 24 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo);

Resultando que el mencionado Centro fue autorizado por este Departamento conforme lo establecido en el Decreto de 17 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), en Orden ministerial de 7 de julio de 1967, con el número 180;

Resultando que presentó en tiempo y forma la solicitud de nueva autorización, de conformidad con la disposición transitoria primera del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, y cumplido lo señalado en la disposición transitoria primera de la Orden ministerial de 29 de junio de 1981, en la Dirección General de Enseñanzas Medias, a través de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, acompañando toda la documentación requerida y el informe favorable del Coordinador provincial de Formación Profesional de la aludida Dirección Provincial;

Visto el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre; Orden ministerial de 29 de junio de 1981, y Resolución de 24 de marzo de 1982, que regulan la modalidad de enseñanza a distancia a impartir por Centros privados;

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo establecido en las normas aludidas;

Considerando que el curso que solicita impartir puede encuadrarse en el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha resuelto:

Primero.—Autorizar como Centro privado de enseñanza a distancia al denominado «Academia Horizonte», con domicilio en calle Caballero de Gracia, número 12, de Madrid

Segundo.—Autorizar y clasificar de conformidad con el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, la enseñanza siguiente:

Apartado E):

Curso de Programación de Ordenadores.

Estas enseñanzas no tienen efectos académicos oficiales.

Tercero.—En caso de variar las circunstancias y datos que han servido de base a la presente autorización, el interesado queda obligado a iniciar nuevo expediente.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

29152 ORDEN de 7 de noviembre de 1983 por la que se declara la equivalencia de los títulos de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Ciencias de la Educación) y Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Ciencias de la Educación) en las opciones o especialidades de Pedagogía Terapéutica o Educación Especial al título de Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Las singulares características de la Educación Especial, regulada en los artículos 49 y siguientes de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, y el Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, determinan la necesidad de que el profesorado responsable de impartir esa docencia tenga la titulación adecuada a su respectiva función y, en su caso, la especialización correspondiente. Dichos extremos se vienen justificando mediante la titulación de Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica, la cual es requisito in-

dispensable para participar en los cursos de formación de Profesores especializados en Perturbaciones del Lenguaje y Audición.

Por otra parte, la Orden de 16 de junio de 1972 autorizó a los Maestros Nacionales y de Enseñanza Primaria que estén en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía, especialidad de Educación Especial), a regentar unidades escolares de Educación Especial, lo que venía a establecer una equivalencia entre esta titulación académica y la de Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica. La referida equivalencia se reafirma al admitirse indistintamente en las convocatorias para participar en cursos de formación de Profesores especializados en Perturbaciones del Lenguaje y Audición a los Licenciados en Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía, especialidad de Educación Especial) y a los Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica.

Habiendo desaparecido la Pedagogía como Sección de las Facultades de Filosofía y Letras, y habiéndose creado las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación, en las que existen una serie de opciones y especializaciones, entre ellas la de Pedagogía Terapéutica y Educación Especial, que, sin embargo carecen de reflejo en el correspondiente título académico, se ha producido una situación anómala, por cuanto las últimas promociones de titulados de los citados Centros, no obstante haber cursado planes de estudio análogos a aquellos que tienen reconocida la equivalencia, han de solicitarla del Ministerio de Educación y Ciencia con carácter singular.

En consecuencia, con objeto de regularizar la aludida situación y estimando de justicia ampliar las equivalencias a las actuales titulaciones correspondientes a las anteriores que la tienen reconocida, este Ministerio, con los informes previos del Instituto Nacional de Educación Especial y de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—A los efectos de participar en cursos de Formación de Profesores especializados en Perturbaciones del Lenguaje y Audición se declaran equivalentes a la titulación de Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica los títulos de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Ciencias de la Educación) y los de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Ciencias de la Educación), siempre que sus poseedores acrediten haber aprobado las opciones o especialidades de Pedagogía Terapéutica o Educación Especial.

Segundo.—A efectos de impartir docencia en unidades de Educación Especial, se declaran equivalentes a la titulación de Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica los títulos a que se refiere el apartado anterior, siempre que, en las mismas circunstancias que aquéllos, sus poseedores sean al mismo tiempo Maestros de Enseñanza Primaria o Diplomados en Profesorado de Educación General Básica.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de noviembre de 1983.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29153

RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Instituto Nacional de la Administración Pública y su personal laboral.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Instituto Nacional de la Administración Pública, suscrito el 29 de julio de 1983 por los representantes del citado Organismo y del personal, que tuvo entrada en este Centro directivo el pasado día 30 de agosto, y completada la documentación correspondiente al mismo, junto con el informe emitido por la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de presupuestos generales del Estado para 1983, así como las correcciones introducidas en aquél, remitidas con fecha 13 de octubre de 1983; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto-ley 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de octubre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU PERSONAL LABORAL

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en el Instituto Nacional de Administración Pública, cualquiera que sea el centro de trabajo en que dentro del territorio nacional se encuentre destinado o pueda destinarse en el futuro.

Art. 2.º Se creará una Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio, integrada por tres representantes de la Empresa y tres representantes de la parte social. Esta Comisión se reunirá a instancia de parte y dicha reunión se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la convocatoria. Esta Comisión se constituirá en el plazo máximo de diez días a contar de la fecha de firma del Convenio por las partes interesadas.

Funciones de la Comisión de Vigilancia:

A) Interpretación de la totalidad de los articulados o cláusulas de este Convenio.

B) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

C) Valoraciones de puestos de trabajo del mismo.

D) Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la preceptiva conciliación ante el IMAC u otros Organismos competentes.

E) Actualización de las normas del Convenio y Ordenanzas, estudiando la necesidad de su incorporación y se procederá en consecuencia.

F) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio. Los dictámenes de esta Comisión se adoptarán por acuerdo conjunto de ambas partes.

Art. 3.º Indivisibilidad del Convenio: Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente, por lo que en el supuesto de que la autoridad laboral en el ejercicio de sus facultades no homologara alguna de sus cláusulas o articulados, quedaría sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo reconsiderarse todo su contenido.

Art. 4.º Las situaciones personales que con carácter global superen a las pactadas serán respetadas, manteniéndose estrictamente para cada persona.

CAPITULO II

Duración

Art. 5.º El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; los efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1983.

La duración del Convenio será de un año a partir del 1 de enero de 1983.

Art. 6.º El presente Convenio será prorrogable por períodos anuales de no ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes, sin perjuicio del aumento salarial que, con efectos del 1 de enero de cada año, fuera pactado de acuerdo con el porcentaje de incremento de la masa salarial que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

CAPITULO III

Clasificación profesional

Art. 7.º El personal acogido al presente Convenio se clasificará, de acuerdo con los trabajos desarrollados, en uno de los grupos que encuadran las especialidades y niveles que figuran en el anexo.

CAPITULO IV

Provisión de vacantes, ascensos e ingresos

Art. 8.º 1. El acceso a los puestos de trabajo se ajustará a las normas que en este capítulo se establecen, sin perjuicio de las disposiciones de general aplicación en la materia, de acuerdo con la legislación vigente.